

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 605, se publica lo siguiente:

#### PUEBLO DE MADRID:

##### MILICIANOS NACIONALES:

Al disponer el Gobierno la expatriacion de Doña María Cristina, ha cumplido con una necesidad reclamada por el bien y por la seguridad de nuestra patria.

En su conciencia cree que las medidas que acompañan esta disposicion, responderán al acuerdo que las Cortes juzguen oportuno adoptar en este asunto.

Milicianos: Pueblo de Madrid: Con la mano en vuestro corazon considerad cómo ha recibido el Gobierno esta cuestion de la revolucion de julio. El Gobierno, amante de la libertad, leal sobre todo, ha cumplido fielmente lo que habia ofrecido á la Junta de Madrid: que Doña María Cristina no saldría FURTIVAMENTE ni de dia ni de noche; y ha querido además, á costa de su responsabilidad, salvar á las Cortes de un legado funesísimo para los destinos de nuestra patria.

¿Podria quererse un juicio de responsabilidad personal? Considerad sus peligros y sus consecuencias: considerad que no tiene ejemplo en nuestra historia, y que los españoles lo rechazarían.

La nacion española ha sido siempre modelo de sensatez y cordura, de valor y patriotismo; y el pueblo y la Milicia de Madrid han seguido siempre tan noble ejemplo.

Pueblo de Madrid: Milicianos nacionales: Desoid la voz de nuestros enemigos que quieren desunirnos, porque de otro modo saben que somos invencibles.

La libertad, los derechos del pueblo, las conquistas que hemos hecho á costa de tanta sangre y tanto sacrificio, estad segurísimos que no corren riesgo alguno en manos de un Gobierno presidido por el vencedor de Luchana, y en el cual se halla el valiente que levantó en Vicalvaro la bandera de la libertad.

Madrid 28 de Agosto de 1854. — Por el Consejo de Ministros, el Presidente, Duque de la Victoria.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria = Circular.

La circular publicada en la GACETA de ayer suspendiendo el pago de la pension señalada á la Reina Madre, ordenando el embargo de sus bienes y extrañándola con su familia del reino, al que no volverá, todo hasta la decision de las Cortes, produjo una alarma en la poblacion al saber que se habia verificado su salida á las ocho y media de la mañana.

Varias personas que, para pedir su detencion, se acercaron al ilustre Duque de la Victoria, motivaron un llamamiento de comisiones de todas las corporaciones populares, la Junta consultiva, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Milicia nacional, para manifestar en el consejo de

Ministros que iba á celebrarse inmediatamente cuál era la verdadera expresion de los sentimientos del pueblo.

Abierta la sesion, y expuestas por el Ministerio las razones de alta conveniencia nacional que habian aconsejado su resolucion, todas las comisiones estuvieron unánimes para aprobar la conducta del Gobierno, y le ofrecieron su franca y decidida cooperacion para restablecer la calma.

Mientras esta cuestion se ventilaba, otros se situaban en varias calles con propósito de sostener con las armas sus pretensiones; pero la actitud de la Milicia nacional y del ejército, la íntima adhesion de todas las Autoridades, y la conducta observada por el Gobierno, concurrieron á disipar en breve los conatos de resistencia.

Son las dos de la madrugada, y la tranquilidad se ha restablecido completamente, teniendo el Gobierno la satisfaccion de que no haya costado una sola gota de sangre ni una lágrima.

El pais debe pues á las eminentes virtudes cívicas de las autoridades y corporaciones populares de Madrid, de la Milicia nacional, del ejército y del pueblo todo, su reconocimiento por el gran servicio que acaban de prestar á la patria, asegurando el orden y la union en que se cifra el triunfo de la revolucion de julio, con el sólido afianzamiento de la libertad.

V. S. dará conocimiento á la provincia de su mando de esta circular para satisfaccion general. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de agosto de 1854. Santa Cruz. —Sr. Gobernador de...

#### MILICIANOS DE MADRID.

Apenas hace un mes que supisteis romper las cadenas que nos oprimian y conquistar con vuestra sangre los derechos de los españoles; y ayer asegurasteis para siempre la libertad de nuestro pais con tanta cordura como patriotismo.

Milicianos nacionales: Habeis cumplido con vuestro deber; como patriotas defendiendo la libertad; como ciudadanos sosteniendo las leyes, el orden público, la paz y la tranquilidad de las familias. ¡Llor á la Milicia de Madrid, modelo siempre y en todas ocasiones de valor y de amor á la patria!

El Gobierno confia y cuenta con vuestro apoyo porque ama la libertad como vosotros, y como vosotros tambien la defenderá á toda costa.

Los valientes que derramaron su sangre en las jornadas de Julio 1822 y 54. marcharan siempre unidos con un Gobierno, en el cual se encuentran los que tambien la vertieron en Luchana y Vicalvaro.

Madrid 29 de Agosto de 1854. — El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria — El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso — El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado — El Ministro de Marina, José Allende de Salazar. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz. — El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la misma. Burgos 31 de agosto de 1854. — El Gobernador, Angel Barroeta.



En la Gaceta de Madrid del día 27 del actual se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Circulares.*

En repetidas Reales órdenes, circulares é instrucciones dirigidas á V. S. se ha hecho ver no solo la ineficacia del sistema coercitivo y de cordones sanitarios para impedir la invasion del cólera-morbo asiático, sino los efectos contrarios que produce, aumentando la desolacion en los pueblos atacados de la espresada epidemia, privándoles de los artículos de primera necesidad, é introduciendo la alarma, el desconsuelo y la afliccion de espíritu en los pueblos que de ella se hallan libres, causas todas por sí bastantes á predisponer al desarrollo de la enfermedad de que intenta huir.

Las naciones mas aventajadas en la cultura social y en la legislacion sanitaria se han convencido, por experiencia propia, de que los sistemas coercitivos y de cordones sanitarios en el interior son funestos para los pueblos que se ven atacados ó amenazados de una epidemia cualquiera, y mas principalmente de la del cólera; y que la circulacion de personas y efectos trae ventajas positivas á todos: por eso en las espresadas naciones jamás se adoptan los cordones sanitarios, ni se permiten bajo ningun concepto. No estamos nosotros los españoles de ejemplos que acrediten el ningun resultado de los cordones sanitarios; con frecuencia se ve á la epidemia saltar territorios distantes cuarenta y mas leguas de los puntos invadidos, y tampoco de las funestas consecuencias de las medidas coercitivas. En el día lamentan los efectos de estas diferentes poblaciones. Alligido se halla el corazón de S. M. con algunas relaciones de los extravíos á que se entregan los pueblos libres de la pestilencia y de los rigores que ejercen con los invadidos, á quienes reducen á la desesperacion, fomentando así mas la enfermedad y excitando el desorden.

S. M., que en repetidas Reales órdenes ha dictado las reglas que deben observarse en los pueblos atacados del cólera, y en los que de él se creen amenazados, ha dispuesto procure V. S. persuadir á sus administrados de la ineficacia de las medidas coercitivas y cordones sanitarios; que se oponga V. S. á su establecimiento, haciendo levantar los que se hubieren puesto, sin apelar á extremos; y por último, que proteja V. S. con toda decision la circulacion libre de trasportes de pasajeros y efectos de toda clase, y fomenté las obras públicas y particulares para proporcionar trabajo y distraccion á las clases menesterosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el mas profundo sentimiento se ha enterado S. M. de que en diferentes poblaciones invadidas del cólera-morbo asiático, sin calcular las consecuencias perniciosas de su conducta, y guiados solo del estímulo de intereses locales, á pesar de constar hasta la evidencia la existencia de la espresada epidemia, formaron particular empeño en ocultarla á las provincias limítrofes; presentarla con otras denominaciones y distintos caracteres patológicos; retardando indebidamente la declaracion solemne de existir la epidemia, y lo que es peor, que insistentes en su propósito, desatendieron la legislacion sanitaria y cuarentenaria, dando patentes limpias muchos días después del desarrollo creciente del cólera, contentándose cuando mas con expedir en el último periodo los expresados documentos con la calificacion de sospechoso.

Quizás este proceder, tan opuesto á lo que la humanidad y la buena administracion exigen, sea la causa lamentable en que el cólera-morbo asiático, cuya invasion pudo limitarse bien observadas las disposiciones sanitarias al punto primero en que apareció, se haya extendido con sus estragos y alarmas á otros pueblos de la costa.

S. M. deplora lo acaecido; y desea de acudir con tiempo á poner todo género de diques á la propagacion de la pes-

tilencia, ha querido se diga á V. S. se halla determinada á hacer se castigue con mano fuerte y hasta a disponerse someta á la formacion de causa á los agentes del Gobierno que oculten la existencia del cólera-morbo asiático después de hallarse científicamente autorizada su existencia, á cuyo fin recomiendo á V. S. excite á las Juntas de sanidad de provincia y municipales.

Hay siempre un riesgo en los extremos, y por esto en cargo que tampoco se anticipe la declaracion de la epidemia hasta tanto que se halle confirmada de un modo indudable.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Cuyas disposiciones se publican en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia, y espero que los presidentes de las Juntas de sanidad, si por desgracia advirtieren en su jurisdiccion síntomas de la epidemia ó algun caso de Cólera-morbo, me den parte inmediatamente acompañando certificaciones de los facultativos que así lo declaren previos los reconocimientos convenientes.*

*Demostrado está la ineficacia de los cordones sanitarios para impedir la invasion del Cólera-morbo. Un sistema de policia urbana bien entendida: hacer desaparecer los focos de infeccion y proporcionar á las clases pobres, viviendas cómodas y ventiladas, y trabajo para evitar la miseria, son los mejores medios para que no se desarrolle el mal, y aun quizá para que no invada las poblaciones. Creo como el Gobierno de S. M. que la coaccion que se ejerce con los cordones sanitarios, es funesta para los pueblos, porque se restringe la libre circulacion del comercio y de los artículos de primera necesidad, la escasez alza los precios, y se aumenta con ello el conflicto y la miseria.*

*Por tanto prevengo á todos los alcaldes de esta provincia eviten por los medios que estén á su alcance el establecimiento de los cordones sanitarios, permitiendo la libre circulacion de los pasajeros y la introduccion de los efectos de toda clase, pues si lo que no espero alguno hiciere lo contrario, se procederá contra él en los términos que dispone el Gobierno de S. M. en las preinsertas reales órdenes. Burgos 31 de agosto de 1854.—Angel Barroeta.*

En las Gacetas de Madrid de 26 y 27, del actual se halla inserto lo que sigue:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La facultad de Teología, primera por antigüedad de las Universidades de España, fue suprimida con grave detrimento de la instruccion pública. La memoria de los grandes hombres que desde su establecimiento han prestado servicios á la Iglesia y al Estado en los Concilios generales y en los consejos de los Reyes, y las necesidades de la época actual en que debe fomentar la union íntima de las doctrinas religiosas, morales y sociales, reclaman imperiosamente su restablecimiento. Convencido el que suscribe de la importancia de esta medida y de las altas consideraciones en que se funda, la propone á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. D. V. M.—Jose Alonso.

### Real decreto.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece la facultad de teología en la Universidad central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º La carrera de teología se arreglará por ahora á lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de setiembre de 1851.

Dado en Palacio á 25 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: En 17 de enero de este año se propuso á V. M. una modificacion esencial en la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia. No podía menos de llamar la atencion del que suscribe una medida tan importante que afectaba á la mas elevada de las corporaciones judiciales de la Monarquía, á aquella cuyo existencia ha estado desde su creacion íntimamente unida á la del



Trono constitucional; y el estudio detenido que vuestro Ministro de Gracia y Justicia ha hecho de esa resolución, que suprimiendo la Sala de Indias del Tribunal Supremo, atribuya á las dos restantes el conocimiento de todos los negocios ultramarinos, le ha demostrado la urgente necesidad de pedir á V. M. el restablecimiento de una Sala, cuya supresion de todo punto infundada, solo puede comprenderse teniendo en cuenta la época en que se dictó.

Si en las regiones de Ultramar existe una legislación especial muy diferente de la peninsular; si esa diferencia se aumenta continuamente por la publicación de nuevas leyes aplicables solo á aquellos remotos países; si por consiguiente son necesarios concenimientos especiales para la decisión de los negocios que á ellos se refieren, indispensable es hoy restablecer la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización, con las mismas atribuciones que en 17 de enero tenía en virtud de una ley del Estado.

Este es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de proponer á V. M. Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

#### Real decreto.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Se restablece la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización que tenía antes del Real decreto de 17 de enero de este año.

Dado en Palacio á 25 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA; El Ministro que suscribe, penetrado de la necesidad de elevar la instruccion pública al mas alto grado de esplendor, y de realzar la noble carrera del profesorado, tiene meditadas importantes reformas que someterá en su día á la aprobacion de V. M.

Pero hay, Señora, algunas medidas que conviene adoptar desde luego, porque sobre ser sumamente convenientes, son al mismo tiempo reparadoras y de facil y pronta ejecucion. Entre ellas se cuenta el restablecimiento del Consejo de instruccion pública al estado que tenía cuando se dictó el Real decreto de 25 de junio último, por el que cesaron todos los vocales que estaban desempeñando cátedras en la Universidad central.

Convencido el que suscribe de que la presencia de antiguos y beneméritos profesores, es de utilidad evidente en todos aquellos cuerpos en que se debaten los intereses de la enseñanza, porque á los conocimientos teóricos reunen la práctica adquirida en el ejercicio de su honroso cargo; y persuadido ademas de que el deseo de ocupar tan distinguido puesto puede ser nuevo incentivo para empeñarse con mas asiduidad en sus espinosas tareas, tiene la honra de proponer á V. M. de conformidad con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

#### Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 25 de junio último, en que se dió nueva organizacion al Consejo de instruccion pública.

Art. 2.º Continuarán desempeñando sus plazas los vocales que le componian en la referida fecha.

Dado en Palacio á 25 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

Atendiendo á los obstáculos que ha de encontrar la Administración pública por las alteraciones que en la division territorial han hecho las Juntas de diferentes provincias; deseando evitar los conflictos que pudieran surgir en las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes; y sin perjuicio de examinar con detenimiento y oportunidad los expedientes formados por las mencionadas Juntas; y los motivos en que hayan basado sus determinaciones, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto toda variacion hecha por las Juntas de Gobierno de las provincias en la division territorial, así en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.

Art. 2.º Las Juntas que las hayan acordado remitirán con su informe al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador de la provincia; los expedientes que hubiesen instruido, oyendo sobre ello el mismo Gobernador y á la Diputacion provincial.

Dado en Palacio á 25 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

#### Sanidad.—Negociado 3.º

La presencia constante; el esmerado y continuo celo y el ejemplo de alnegacion de las Autoridades en los momentos en que amenazan ó se desarrollan grandes calamidades públicas no solo son obligaciones ajenas á su mision, sino imperiosos deberes de civismo y de humanidad que suelen inspirar mas confianza y mas ánimo que otros medios por otra parte muy recomendables. El Gobierno de S. M., convencido de esto mismo y altamente interesado en que los pueblos no se vean huérfanos de amparo en el caso de aparición de la epidemia reinante, ha dispuesto lo siguiente:

Las Autoridades y funcionarios del Gobierno de toda clase que, apareciendo dicha epidemia en cualquier punto de una provincia, abandonasen su cargo, se entenderá que lo han renunciado, sin perjuicio de quedar sujetos á todo el rigor de las penas marcadas por las leyes para los que se hallen en este caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Circular.

La guardia civil, cuyo único y saludable instituto es el de garantizar los intereses de los ciudadanos, cuidando de la tranquilidad de las poblaciones y velando por la seguridad de los caminos, ha prestado constantemente, desde el día de su fundacion, apreciables y señalados servicios, que unidos á su disciplina, moralidad y excelente comportamiento, la han hecho superior á todas las prevenciones, conquistándola la consideracion y simpatias del país.

Autoridades sin consejo han querido desnaturalizarla en estos últimos días anteriores al gran alzamiento nacional, y desgraciadamente han conseguido que un cuerpo, que no tiene otro objeto que cumplir sino es el que le está designado en su instituto, se haya apartado de él por breve espacio de tiempo, haciendo un servicio militar ajeno del todo á su caracter esencialmente civil, y contrario al fin de que tenga una vida propia, extraña á los movimientos políticos, toda vez que no hay forma de gobierno debajo de la cual no puedan ser útiles y aun necesarios sus servicios.

Pero ni la guardia civil ha obrado así en todas partes; ni dado que lo hubiese hecho, podría ser nunca responsable de actos ejecutados en virtud de la ley de la disciplina: no fuera justo, por otra parte olvidar los servicios prestados por este cuerpo, ni conveniente dar ocasion á que por este ó aquel motivo brotara el germen de la discordia entre la guardia civil y el pueblo, es decir entre los ciudadanos pacíficos y los leales agentes encargados por la autoridad de cuidar de sus mas caros intereses.

Esta es la razon por que el Gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que en ciertos pueblos han ocurrido desórdenes lamentables en que á causa sin duda de los extravíos engendrados por el exacerbamiento de las pasiones políticas, se han hecho algunas manifestaciones desagradables é injustas contra los guardias civiles, recordando agravios recientes y olvidando obligaciones antiguas.

Es deber del Gobierno decir á V. S. en nombre de S. M., que resuelto, como se encuentra, á hacer que el orden sea una verdad en todas partes, porque solo respetando cada uno los derechos de todos, es como puede restablecerse el reinado de la justicia, sin la cual no se concibe la existencia de la libertad, confía en que V. S. adoptará cuantas medidas le sugiera su prudencia y su celo para hacer comprender á los leales habitantes de esa provincia que, lejos de mirar como enemigos á los distinguidos individuos de la guardia civil, deben considerarlos, hermanos, salidos como ellos y como todos del seno del pueblo, y empleados al presente en sus útiles y ordinarias ocupaciones de perseguir malhechores, cuidar de la seguridad de los caminos, y cumplir, bajo las órdenes de sus gefes, los mandatos de las autoridades civiles.

El Gobierno confía en que las prudentes amonestaciones de V. S. bastarán al logro de este fin; pero si así desgraciadamente no fuese, será fuerza que V. S., en uso de su autoridad, reprima toda especie de atentado que se cometa contra los individuos de este cuerpo; y en caso necesario, y habiendo méritos bastantes, ponga á sus autores á disposicion de los tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Direccion de Administracion.—Negociado 2.º

Para que pueda llevarse á cabo con el acierto necesario el Real decreto de esta fecha, dirijido á evitar á la Administración públi-



ca en sus diferentes ramos, y especialmente en las próximas operaciones electorales, los obstáculos que necesariamente habia de producir la creacion de nuevas provincias; la alteracion de los límites de otras; la variacion de capitalidades de muchos partidos Judiciales, y la supresion de algunos ayuntamientos, acordado todo por varias Juntas de Gobierno durante las pasadas circunstancias, se servirá V. S. fijar muy particularmente su atencion en que en los expedientes que han de remitirse á este Ministerio por las alteraciones que hayan tenido lugar en esa provincia, aparezcan cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posicion topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicacion con los pueblos, cuya capitalidad se ha creído conveniente dárles; las relaciones de estos mismos pueblos entre sí, ó con los de los partidos ó provincias colindantes, si las alteraciones lo han sido en los límites de la del cargo de V. S., y los que conduzcan á justificar la supresion de municipios; en una palabra, la comprobacion plena de las ventajas que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, á fin de resolver en justicia y provecho público los expedientes á que el Real decreto hace referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854. —El Director, Julian Huelyes. —Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Fijar de una manera estable y permanente la legislacion de la Bolsa es una necesidad imprescindible. Regida primero por la ley de 1831, cuya latitud se ha considerado peligrosa, y despues por disposiciones que se pueden mirar como transitorias, porque ninguna ha sido depurada por el examen y discusion del poder legislativo, no presenta este ramo importante de la legislacion comercial aquella estabilidad y firmeza que dan confianza y seguridad al crédito público y privado.

Los sistemas ensayados hasta el dia son tan varios como las disposiciones que han regido y gobernado la Bolsa, y sus efectos y la experiencia de tantos años facilitan la formacion de un proyecto de ley que, llevado á la discusion de las Cortes, establezca sobre bases sólidas y permanentes la legislacion de la Bolsa.

Con este objeto el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el nombramiento de una comision de personas practicas y entendidas en la materia que, teniendo á la vista todos los antecedentes, se encargue de la formacion de un proyecto de ley de Bolsa para someterle á la aprobacion de las Cortes.

Madrid 23 de agosto de 1854. —Señora—A L. R. P. de V. M., Francisco de Lujan.

### Real decreto.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de ley de Bolsa.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vocales de la expresada comision á D. José Caveda, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Antonio Alvarez Pílor del Tribunal de Comercio de esta corte; D. Antolin Udaeta, y D. José Joaquin Mateos.

Dado en Palacio á 23 de agosto de 1854. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

### ESPOSICION A S. M.

Señora: La experiencia ha demostrado cuántos son los inconvenientes que nacen de la falta de una ley general de ferro-carriles, que á la par que asegure los intereses del Estado, sirva de escudo á los particulares y compañías que se dediquen á la ejecucion y explotacion de tales empresas. De la falta de esta ley nacen la mayor parte de los conflictos que en materia de ferro-carriles han ocurrido en estos últimos tiempos, y que tanto y tan desagradablemente han afectado la opinion pública, que reclama con razón una pauta á que hayan de atenerse, tanto el Gobierno como los empresarios, de modo que á nadie sea dado traspasar sus prescripciones en daño de los intereses generales ó particulares, y con menguado de la moralidad, la reivindicacion de cuyos fueros ha sido el mas poderoso móvil del glorioso movimiento nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el nombramiento de una comision

de personas competentes que redacte á la brevedad posible un proyecto de ley de ferro-carriles para someterlo á la aprobacion de las Cortes, y forme el reglamento administrativo para la ejecucion de las disposiciones de la misma ley.

Madrid 18 de agosto de 1854. —Señora.—A L. R. P. de V. M. —El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

### Real decreto.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una comision que redacte un proyecto de ley de ferro-carriles y el reglamento para su ejecucion.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. José García Otero, inspector general del cuerpo de ingenieros de caminos; D. José Caveda, director general de agricultura, industria y comercio; D. Tomas Ibarrola, oficial del Ministerio de Fomento; D. Eleuterio Oteo, abogado consultor del mismo, y D. Cipriano Segundo Montesino, director general de obras públicas.

Dado en Palacio á 18 de agosto de 1854 —Está rubricado de la Real Mano. —El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

### Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitadores generales del ramo: — Vista la Real orden de 15 de abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo estan obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallen establecidas las paradas: — Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y que podría facilmente evitar: — Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecida por el Gobierno en el interés general de los ganaderos: — Oída la comision de cria caballar del Real consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente: — 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general recibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se de á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, las reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura, y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854. —Francisco de Lujan. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y efectos correspondientes. Burgos 31 de agosto de 1854. —El Gobernador, Angel Barroeta.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao